



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, las partes Luz Eneida Betancur Santa y Oscar Hernando Gallego Giraldo, a través de sus apoderados allegaron acuerdo por medio de contrato de transacción respecto al proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho., el cual quedó establecido así:

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

Entre los suscritos a saber de una parte el señor **OSCAR HERNANDO GALLEGO GIRALDO**, igualmente mayor y vecino del Municipio de Quimbaya Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.779.449, quien en obra en nombre propio y en calidad de demandado en el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, radicado en el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Armenia Quindío, bajo el número 2022-00314-00; y de otra parte la señora **LUZ ENEIDA BETANCUR SANTA**, persona mayor y vecina de la ciudad de Quimbaya Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía N°24.675.771 quien igualmente obra en nombre propio y en calidad de demandante en el proceso referenciado líneas atrás, se ha celebrado el presente contrato de transacción, que se registrará por las siguientes cláusulas y/o condiciones: **PRIMERA: DEFINICIÓN:** El presente documento, es un contrato por el cual las partes suscribientes, haciéndose concesiones recíprocas extinguen obligaciones pendientes. **SEGUNDA: OBJETO:** Este acuerdo transaccional tiene por objeto, extinguir las obligaciones existentes presentes y futuras que puedan emanar del siguiente proceso: **VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO** que se tramita en el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD** del Municipio de Armenia Quindío, bajo el radicado número **2022-000314-00**, iniciado por la señora **LUZ ENEIDA BETANCUR SANTA**, en contra del señor **OSCAR HERNANDO GALLEGO GIRALDO**, en consecuencia, mediante este acto, resuelven poner término extrajudicialmente y en forma amistosa, a sus diferencias pretensionales del proceso ya identificado con antelación. **TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS:** Conforme al acuerdo sostenido entre las partes, el señor **OSCAR HERNANDO GALLEGO GIRALDO** y la señora **LUZ ENEIDA BETANCUR SANTA**, se comprometen a suscribir en la Notaría Primera de Calarcá Quindío la Escritura Pública de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial y la liquidación de la misma, entendiéndose como único activo de la sociedad patrimonial de hecho, el **bien inmueble casa de habitación ubicado en la carrera 3 entre calles 19 y 20 #19-21 urbanización Toledo norte casa N° 36, del Municipio de Quimbaya Quindío;** y como pasivo de dicha sociedad patrimonial, el **crédito hipotecario Bancolombia no. producto 72990010511 de fecha 16 de febrero de 2017, cuyo saldo al 18 de noviembre de 2022 es la suma de \$109.722.396., crédito tarjeta oro master Bancolombia no. producto 5303720204449579, cuyo saldo al 18 de noviembre de 2022 es la suma de \$4.182.429., crédito por concepto de préstamo apraquim, cuyo saldo al 19 de noviembre de 2022 asciende a la suma de \$20.174.069,** en efecto y en aras de proceder a la partición en el respectivo instrumento público, el Señor **OSCAR HERNANDO GALLEGO GIRALDO**, asumirá el pasivo de la sociedad patrimonial, y entregará a título de compensación la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000)** a la Señora **LUZ ENEIDA BETANCUR SANTA**, pagaderos así: La suma de veinte millones de pesos mcte (\$20.000.000)

el día 15 de Marzo del año 2023, la suma de veinte millones de pesos mcte el día 15 de Junio del año 2023, la suma de veinte millones de pesos mcte (\$20.000.000) el día 15 de Septiembre del año 2023 y finalmente la suma de veinte millones de pesos mcte (\$20.000.000) el día 15 de diciembre del año 2023; adjudicándose en favor del Señor **GALLEGO GIRALDO** el bien inmueble relacionado con antelación y que constituye el activo de la sociedad patrimonial de hecho, firmado por los suscribientes de este documento el Instrumento Público contentivo de la declaratoria de unión marital, sociedad patrimonial y liquidación de la misma, se procederá por las partes a radicar ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia Quindío el respectivo memorial de **TERMINACIÓN** del proceso relacionado en la cláusula segunda de este contrato, así como el **LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES** allí decretadas. **CUARTA: PACTO DEFINITIVO:** Ambas partes, declaran que el cumplimiento estricto de cada una de las obligaciones recíprocamente contraídas, pone término a todos los derechos y obligaciones de una y otra parte, a que se refiere la cláusula segunda, y que el presente acuerdo pone término definitivo a todas las cuestiones pendientes que dieron lugar a la suscripción de este documento. **QUINTA: MORA AUTOMÁTICA:** Los plazos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes, son definitivos, y, por tanto, fenecerán indefectiblemente en las fechas fijadas, sin necesidad de previo requerimiento verbal o escrito, por lo que de acuerdo a los términos de esta cláusula se pacta la mora automática. **SEXTA: PROCEDIMIENTO EJECUTIVO:** El incumplimiento a la realización de lo convenido en la cláusula tercera de este contrato, habilitará a la parte afectada, cumplida o que se allanó a cumplir, a iniciar la acción judicial correspondiente, para cuyo efecto este documento tendrá fuerza ejecutiva necesaria y de plazo vencido. **SEPTIMA: COMPETENCIA:** Ambas partes, en su caso, se someterán a la competencia judicial. **OCTAVA: GASTOS:** Todos los gastos derivados de la presente transacción, esto es el instrumento público de declaración de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y liquidación, correrán por cuenta del Señor **OSCAR HERNANDO GALLEGU GIRALDO**. **NOVENA: COMPROMISO:** Las partes se comprometen a abstenerse de iniciar cualquier acción de naturaleza civil, familia, penal, policiva, administrativa relacionado con el proceso y demás tramites que se señalan en esta transacción. **DÉCIMA: ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD DE LOS APODERADOS:** **MARIO ALBERTO GARCÍA OSPINA**, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación del señor **OSCAR HERNANDO GALLEGU GIRALDO**, y quien coadyuvara esta transacción, por una parte; y por la otra **MARIA YANETH VELASQUEZ VASQUEZ**, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la Señora **LUZ ENEIDA BETANCUR SANTA**, quien igualmente coadyuvara esta transacción; aceptamos y declaramos nuestra plena conformidad a las cláusulas suscritas en el presente documento para su fiel y estricto cumplimiento.

Una vez revisado el acuerdo al que llegaron las partes, se evidenció que el mismo refleja los conceptos objeto de litigio dentro de este asunto, el cual se encuentra ajustado a derecho y refleja la autonomía y voluntad de las partes, por lo que al cumplir la solicitud los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., se aceptará la transacción presentada.

Ahora, en atención a la petición visible en la parte final de la cláusula tercera del contrato de transacción, donde se solicita el levantamiento de todas las medidas cautelares que hubieran sido decretadas dentro del proceso; se informa que no hay lugar a la petición, puesto que, como se evidencia en el auto admisorio de la demanda no se accedió a las medidas cautelares solicitadas dentro de la demanda hasta que la parte demandante prestara caución, sin que se evidencia en el expediente que la actora se hubiera pronunciado por parte frente al requerimiento, motivo por el cual no fueron decretadas medidas en este trámite.

Por lo anterior, se procede a liberar la fecha de agenda, teniendo en cuenta que, por medio de auto del 07 de febrero del 2023, se fijó como data para llevar a cabo audiencia en este trámite, el 31 de julio del presente año, a partir de las 9:00 A.M. disponiéndose en consecuencia la terminación de este trámite.

Por último, y previo al archivo de las presentes diligencias, se ordena remitir copia de este auto a las partes y sus abogados a sus correos electrónicos.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Aceptar** la transacción efectuada entre la señora Luz Eneida Betancur Santa y Oscar Hernando Gallego Giraldo, presentada a través de sus apoderados judiciales, por medio de la cual dan por terminado el presente proceso de declaración de unión marital de hecho, dadas las consideraciones plasmadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Señalar** que no hay lugar a levantar las medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas, según lo informado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: Liberar** de la agenda del despacho, la fecha prevista para la realización de la audiencia en este trámite, por lo informado en la parte motiva.

**CUARTO: Comunicar** la presente decisión a las partes y sus abogados a sus correos electrónicos.

**QUINTO: Archivar** las presentes diligencias, previas las anotaciones en los sistemas de radicación que se llevan en el despacho.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Jueza

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a03d2d71fd06ab49af90180b7543d121e8f1d1d8645ec1f7427af6c9aecda1e**

Documento generado en 10/04/2023 12:39:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**